



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C, Veinticuatro (24) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Ejecutivo
Ref. Expediente	110013343064-2019-00347-00
Ejecutante	José Nelson Valderrama Álvarez y Otro.
Ejecutado	Nación – Rama Judicial

NIEGA MEDIDA CAUTELAR - TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA

Por auto de fecha de 06 de febrero de 2023, se resolvió modificar el auto de fecha 20 de septiembre de 2020 que libró mandamiento de pago y se dejó sin efecto el auto de fecha 05 de mayo de 2022, que decretó medida cautelar y se le otorgó a la parte ejecutante para que informará los productos bancarios o financieros sobre los que pretende que se perfeccione el embargo solicitado (Ver. [050AutoResuelveReposición.pdf](#))

El auto en mención fue notificado a las partes por estado el día 07 de febrero de 2023 y se notificó de manera personal el día 15 de febrero de 2023. (Ver. [051ComunicacionEstado.pdf](#) y [052NotificaciónMandamientoDePago.pdf](#))

A la fecha no obra pronunciamiento de la parte actora, así como tampoco obra contestación a la demanda por parte de la parte ejecutada.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: TENER por no contestada la demanda por parte de la parte ejecutada.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, **INGRESAR** el expediente para continuar con la etapa procesal correspondiente.

CUARTO: **NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	silviaju91@gmail.com , multiserviciosjojma28@gmail.com demandascontraelestado77@gmail.com josenelsonvalderramaalvarez9@gmail.com , juridicaasesores9@gmail.com respaldoolinto@gmail.com
Demandado	deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co , cmunoza@deaj.ramajudicial.gov.co
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420190034700](https://expediente11001334306420190034700)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

As



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN
TERCERA**

Bogotá D.C, Veinticuatro (24) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Expediente	110013343064-2019-00068-00
Demandante	Oscar David Zabala González
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

INCORPORA PRUEBAS - INICIA PROCESO SANCIONATORIO

I. ANTECEDENTES:

En audiencia de pruebas realizada el día 18 de noviembre de 2021, se dispuso requerir al Coronel Manuel Guillermo Gracia Carvajal - Jefe del Departamento de Control, Comercio de armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares, para que remitiera con destino a este expediente *“todos los documentos que existan y se hayan suscrito en virtud de la incautación del arma de fuego tipo pistola marca Berbardelli, calibre 9mm, con número de serie 08G01434, procedimiento que le fue realizado al señor Oscar David Zabala González, por parte de miembros de la Policía Nacional, en hechos acaecidos el 9 de febrero de 2017”* (Ver. [04ActaAudienciaPruebas.pdf](#))

En cumplimiento de lo anterior, el apoderado de la parte actora y parte demandada radicaron el oficio respectivo. (Ver. [08TramiteOficio.pdf](#) y [11Tramite.pdf](#))

En respuesta a lo solicitado, el Coronel Manuel Guillermo Gracia Carvajal, dio respuesta en la que expuso no ser el encargado de indicar cuál es el avalúo estimado del arma de fuego tipo Berbardelli, en razón de ello, remitió el oficio al Almirante Hernando Wills Vélez - Gerente General Industria Militar, por considerar que es el competente para dar respuesta de fondo a lo solicitado. No obstante, revisado el expediente no obra respuesta alguna. (Ver. [15Respuesta.pdf](#))

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Apertura de proceso sancionatorio

Atendiendo que el Jefe del Departamento de Control, Comercio de armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares, dio una respuesta evasiva respecto de lo que se requirió en audiencia de pruebas, se procederá a iniciar el siguiente incidente por desacato a orden judicial:

- Se requiere al Coronel Manuel Guillermo Gracia Carvajar - Jefe del Departamento de Control, Comercio de armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares o quien haga sus veces, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído presente los descargos correspondientes y allegue los documentos solicitados, sujeto a sanción de multa de 5 salarios mínimos mensuales legales concordante con el art.44 del Código General del Proceso, por incumplimiento a lo establecido en el numeral 4 y parágrafo 1 del art.175 del CPACA.

Para lo anterior, en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, el despacho informa que:

1. Los hechos que generan la sanción corresponden con los relatados en esta providencia en relación con el incumplimiento de allegar los antecedentes administrativos, esto es, *"todos los documentos que existan y se hayan suscrito en virtud de la incautación del arma de fuego tipo pistola marca Berbardelli, calibre 9mm, con número de serie 08G01434, procedimiento que le fue realizado al señor Oscar David Zabala González, por parte de miembros de la Policía Nacional, en hechos acaecidos el 9 de febrero de 2017"*
2. La causal de la sanción es la dispuesta en el numeral 5 del artículo 60A de la Ley 270 de 1996, así como el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.
3. El monto de la sanción se establece en virtud de que la omisión en el incumplimiento de lo requerido ha impedido al despacho con el trámite procesal de la referencia, presentado así una obstrucción a la administración de justicia.
4. La sanción se impondrá en vista de que el requerimiento realizado tiene como finalidad resolver contar con un acervo probatorio suficiente para lograr el convencimiento del operador judicial sobre la magnitud de los perjuicios sufridos por el demandante.
5. En los términos del inciso final del parágrafo del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, contra la decisión de sanción correccional solo procederá el recurso de reposición, el cual se resolverá de plano.

Todo lo anterior, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a las que haya lugar por los hechos relatados.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR, al expediente la documental referida en este auto (Ver. [15Respuesta.pdf](#))

SEGUNDO: INICIAR el trámite sancionatorio contra el Coronel Manuel Guillermo Gracia Carvajar - Jefe del Departamento de Control, Comercio de armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares o quien haga sus veces, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto:

1. Presente descargos, y
2. Allegue los antecedentes administrativos relacionados en este auto.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión personalmente al Coronel Manuel Guillermo Gracia Carvajar - Jefe del Departamento de Control, Comercio de armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares o quien haga sus veces.

El apoderado de la parte demandada, deberá comunicar esta decisión y allegar constancia de ello, al expediente.

CUARTO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	Fernando4410@hotmail.com Jamq1235@hotmail.com
Demandada	ym.petrom@correo.policia.gov.co decun.notificaciones@policia.gov.co
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

QUINTO: Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420190006800](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

As



Bogotá D.C, Veinticuatro (24) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Expediente	110013343064-2021-00002-00
Demandante	Luz Mary Flórez Ortiz y Otros.
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Nación - Ministerio de Defensa Policía Nacional.

**RECHAZA RECURSO DE REPOSICION POR EXTEMPORANEO y RECHAZA RECURSO DE
APELACION POR IMPROCEDENTE**

I. Antecedentes

Por auto de fecha de 15 de diciembre de 2022, se dispuso tener por no contestada la demanda por las partes demandadas y se corrió traslado para alegar de conclusión.

El apoderado de la parte demandante y las partes demandadas, aportaron alegatos de conclusión. Ver anexos 31,32,33,34,35,36 y 37 del expediente digital.

Por otra parte, la parte demandada Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto que tuvo por no contestada la demanda.

II. Consideraciones

2.1. Del recurso de reposición y de apelación, procedencia y oportunidad.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA -modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021-, el recurso de reposición procede en contra de todos los autos, salvo norma legal en contrario.

El mencionado artículo también señala que el recurso de reposición sigue lo normado en el Código General del Proceso en cuanto a la oportunidad y trámite.

El auto recurrido fue notificado por estado el **16 de diciembre de 2022**, por lo que se tenía hasta el **16 de enero de 2023** para presentar el recurso, dado que dicho auto se notificó conforme al art. 205 del CPACA y los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá salieron a vacancia judicial el 20 de diciembre de 2022 hasta el 10 enero de 2023.

Revisado el expediente, se advierte que el recurso se presentó el día 23 de enero de 2023, esto es, de manera extemporánea, razón por la cual será rechazado.

Respecto del recurso de apelación se rechazará por improcedente, por no estar enlistado en los autos susceptibles de apelación de conformidad con el art. 243 del CPACA.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR por extemporáneo**, el recurso de reposición formulado por la apoderada del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, contra el auto de fecha 15 de diciembre de 2022, por las razones previamente expuestas.

SEGUNDO: **RECHAZAR por improcedente**, el recurso de apelación presentado por la apoderada del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, contra el auto de fecha 15 de diciembre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: **RECONOCER** personería a la abogada Jenny Adriana Pachón Sorza con T.P 242.945 como apoderada principal del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, conforme al poder allegado al expediente.

CUARTO: **RECONOCER** personería a la abogada Rosa Esperanza Pineda con T.P 125.893, como apoderada sustituta de la parte demandada Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad con la sustitución de poder allegada al expediente.

QUINTO: En firme la presente providencia, INGRESAR el expediente para emitir fallo de primer grado.

SEXTO: **NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	toroguillermo28@gmail.com
Demandado	maria.otero@correo.policia.gov.co decun.notificacion@policia.gov.co notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co rosa.pineda@buzonejercito.mil.co japs2411@hotmail.com
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420210000200](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

As



Bogotá D.C, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Expediente	110013343064-2022-00369-00
Demandante	Juan David Lenis Ramos y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Admite

I. Antecedentes

Los demandantes pretenden que se declare la responsabilidad de la demandada por las lesiones sufridas por el señor Juan David Lenis Ramos durante la prestación de su servicio militar obligatorio. En consecuencia solicitan que se les indemnicen los perjuicios sufridos.

La demanda fue radicada el 19 de diciembre de 2022 ante los juzgados administrativos de Bogotá D.C.

II. Objeto del pronunciamiento

Por cumplir con los requisitos del artículo 161, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y el 173 del Código General del Proceso, procede el despacho a admitir la demanda de la referencia.

III. Consideraciones

3.1. Jurisdicción

La acción descrita en los antecedentes de esta providencia debe ser conocida por la jurisdicción contencioso-administrativa, con base en lo regulado en el num. 1 del artículo 104 del CPACA.

3.2. Competencia

Este despacho es competente para conocer la demanda de la referencia por ser su cuantía equivalente a 336 SMLMV del año 2022, derivados de la pretensión económica de la demanda; y ser el Distrito Capital de Bogotá el domicilio de la demandada. Lo anterior conforme al numeral 8 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 11 del artículo 156 de la misma normativa

3.3. Oportunidad

De conformidad con lo dispuesto en el literal i del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, para las pretensiones que busquen la reparación directa de un daño *“la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño”*.

En el caso concreto, de la historia clínica aportada con la demanda se verifica que el hecho generador del daño ocurrió el 14 de julio de 2022, fecha resultó lesionado el accionante.

En tal orden de ideas, el término de caducidad de la acción pretendida comenzó a correr desde 15 de julio de 2022, yendo hasta el 15 de julio de 2024.

Teniendo en cuenta que la demanda se radicó el 19 de diciembre 2022, dentro del previsto por el literal i del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, se concluye que la misma se presentó oportunamente.

3.4. Requisito para demandar

Como se evidencia dentro de los anexos de la demanda, el accionante cumplió con el requisito para demandar dispuesto por el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, lo cual se surtió entre el 18 de octubre de 2022 y el 14 de octubre de 2022, ante la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 35 de la Ley 640 de 2001.

3.5. Legitimación en la causa

Activa: Juan David Lenis Ramos cuenta con legitimación activa en la causa por ser la víctima directa del accidente del 14 de julio de 2022. Los señores Nancy Lucía Lenis Ramos, Samuel Aguirre Lenis, Karol Dayana Lenis Ramos, Kevin Julián Lenis Ramos, Valeria Andrea Aguirre Lenis y Juan Andrés Lenis Ramos cuentan con legitimación activa en la causa por ser víctimas indirectas del accidente indicado.

Pasiva: La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional cuenta con legitimación pasiva en la causa por haber sufrido el accionante las lesiones mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

3.6. Requisitos formales

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 3 y 6 de la Ley 2213 de 2022, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales y el envío de las comunicaciones de traslado de demanda a la parte demandada.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por los señores Juan David Lenis Ramos, Nancy Lucía Lenis Ramos, Samuel Aguirre Lenis, Karol Dayana Lenis Ramos, Kevin Julián Lenis Ramos, Valeria Andrea Aguirre Lenis y Juan Andrés Lenis Ramos contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al representante legal de la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, conforme a lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: COMUNICAR al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: CORRER TRASLADO por el término de Treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA y advertir lo siguiente:

- Conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandada con la contestación de la demanda **deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso**, así como todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder.
- Atendiendo al artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber **abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición pudo conseguir**. Lo anterior, en armonía con lo previsto en el 173 del mismo estatuto.
- Los deberes de las partes de que trata el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en relación con el uso de las tecnologías de la información.
- Toda actuación que se adelante en el presente trámite, deberá remitirse únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes.

QUINTO: RENOCER PERSONERÍA al abogado Hugo Armando Lozada Duque, portador del T.P. No. 289.283 del CSJ, con correo asesoriasjuridicasdeoccidente@outlook.com, para representar a la demandante.

CUARTO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y **COMUNICAR** a

los correos electrónicos de la parte demandante:
asesoriasjuridicasdeoccidente@outlook.com; a la demandada:
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; Al Ministerio Público:
mferreira@procuraduria.gov.co ; y Agencia Colombiana para la Defensa
Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420220036900

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria

JUEZ

JEOG



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Controversias Contractuales
Ref. Expediente	110013343064-2023-00020-00
Demandante	Radio Televisión Nacional de Colombia – RTVC
Demandado	Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA

Inadmite

I. Antecedentes

Los demandantes pretenden que se declare la nulidad de la Resolución No. 2022008337 del 21 de abril de 2022 *“por medio de la cual se liquida unilateralmente el contrato interadministrativo No. 234 de 2018”* celebrado entre las partes del presente proceso, así como de la Resolución No. 2022014185 del 26 de mayo de 2022, con la que se resolvió el recurso de reposición presentada contra la resolución anterior. Ello por considerar que tales actos administrativos fueron expedidos sin competencia.

La demanda fue radicada el 28 de julio de 2022 ante los juzgados administrativos de Bogotá D.C., siendo repartida al Juzgado 3ro Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. quien, por auto del 15 de diciembre de 2022 declaró su falta de competencia y ordenó su envío a la Oficina de Apoyo Judicial para que fuera repartida a los juzgados de Sección Tercera de este circuito Judicial.

En cumplimiento de lo anterior, el expediente fue recibido por este despacho el 26 de enero de 2023.

II. Objeto del pronunciamiento

Se procede a inadmitir la demanda por carecer de los requisitos formales y se ordenará su subsanación.

III. Consideraciones

Una vez analizada la demanda el despacho encuentra que la misma no cumple con los siguientes requisitos del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), así:

- Numeral 8: deberá aportar la constancia de haber remitido copia de la demanda y sus anexos a la demandada, así como del escrito de subsanación de la misma.

Por lo anterior, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a inadmitir la demanda para que esta sea subsanada dentro del término legal dispuesto para tales efectos.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que el término de 10 días la parte actora aporte la constancia de haber remitido copia de la demanda y sus anexos a la demandada, así como del escrito de subsanación.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte interesada que una vez agotado el término anterior sin que haya sido cumplida la carga procesal impuesta, se procederá con el rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a Diana Carolina Sánchez Castillo, portador(a) del T.P. No. 121.449 del CSJ para representar a la demandante.

CUARTO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos de la parte demandante: dsanchez@contratista.rtv.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420230002000](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria

JUEZ

JEOG



Bogotá D.C, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Expediente	110013343064-2023-00021-00
Demandante	Lyda Fernanda Torres Vidal
Demandado	Empresa de Transporte del Tercer Milenio S.A. – Transmilenio S.A. y Unión Temporal Transmilenio P-C32021

Inadmite

I. Antecedentes

La demandante pretende que se declare la responsabilidad de las accionadas por el accidente sufrido el 26 de noviembre de 2021 cuando por instrucciones del personal de seguridad de Transmilenio, bajó por la puerta lateral de la estación, cayó y sufrió una fractura de epífisis inferior del radio izquierdo. En consecuencia, solicita que le indemnicen los perjuicios sufridos.

La demanda fue radicada el 26 de enero de 2023 ante los juzgados administrativos de Bogotá D.C.

II. Objeto del pronunciamiento

Se procede a inadmitir la demanda por carecer de los requisitos formales y se ordenará su subsanación.

III. Consideraciones

Una vez analizada la demanda el despacho encuentra que la misma no cumple con los siguientes requisitos del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), así:

- Numeral 3: deberá indicar los hechos y omisiones por los cuales pretende que se declare la responsabilidad de la **Empresa de Transporte del Tercer Milenio S.A. – Transmilenio S.A.**
- Numeral 8: deberá aportar la constancia de haber remitido copia de la demanda y sus anexos a la demandada, así como del escrito de subsanación de la misma.

Por lo anterior, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a inadmitir la demanda para que esta sea subsanada dentro del término legal dispuesto para tales efectos.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que el término de 10 días la parte actora proceda de la siguiente manera:

- Indique los hechos y omisiones por los cuales pretende que se declare la responsabilidad de la **Empresa de Transporte del Tercer Milenio S.A. – Transmilenio S.A.**, conforme al artículo 162 numeral tercero del CPACA.
- Aporte la constancia de haber remitido copia de la demanda y sus anexos a la demandada, así como del escrito de subsanación de la misma, atendiendo al numeral 8 ídem.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte interesada que una vez agotado el término anterior sin que haya sido cumplida la carga procesal impuesta, se procederá con el rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a Nixon Javier Arias Cuervo, portador(a) del T.P. No. 310.081 del CSJ para representar a la demandante.

CUARTO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos de la parte demandante: legalgroubplg@gmail.com y nixonari63@hotmail.com

Link para acceder al expediente digitalizado: [110013343064202300002100](https://expediente.digitalizado.gov.co/110013343064202300002100)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JEOG